



Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 2020-422
SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Fundación Santa Fe De Bogotá, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 12 de abril de 2021 mediante el cual tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, en los siguientes términos.

Siguiendo las disposiciones del artículo 8º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, el 9 de febrero de 2021 el suscrito apoderado procedió a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la EPS Medimas SAS, enviando a su buzón electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@medimas.com.co, copia de la providencia del 14 de enero de 2021 junto con la demanda y anexos.

Considerando que el inciso tercero del citado artículo 8º del Decreto Ley 806 señala que "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", en el caso *sub lite* la notificación personal de la orden de pago se surtió durante los días 10 y 11 de febrero de 2021, empezando a correr los términos de contradicción a la demandada a partir del día 12 de febrero.



Es menester señalar que por un error que se escapa a la voluntad del actor, la empresa de certificación de correspondencia no remitió dentro del tiempo razonable la certificación de entrega del correo enviado y recibido al buzón electrónico la EPS, razón por la que no había sido posible aportar al Despacho la acreditación de la notificación personal, dado que sin esta certificación no se cumplirían los presupuestos condicionantes de exequibilidad del artículo 8º del Decreto Ley 806.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría:

- i) Revocar la decisión del 12 de abril de 2021 mediante la cual se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente y en su lugar, declarar que MEDIMAS EPS SAS fue notificada personalmente los días 10 y 11 de febrero de 2021, en los términos del artículo 291 del CGP y 8º del Decreto Ley 806, según se acreditó con los anexos aportados en este escrito.
- ii) Como consecuencia de lo anterior, actualizada la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, controlar el término que tenía la demandada para ejercer su derecho de defensa, ya que para el suscrito es ajeno el escrito de reposición presentado por MEDIMAS EPS SAS en la medida en que no fue remitida la copia del radicado ante la secretaría del Despacho conforme lo establecen los artículos 78 del CGP y 3º del Decreto Ley 806 de 2020.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C.S. de la J.